



# Nº 260

Viernes 30 de Diciembre de 2016

**MINISTERIO DE FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
Resolución Normativa Nº 39**

Córdoba, 28 de diciembre de 2016.-  
VISTO: El Decreto Nº 1738/2016 (B.O. 19-12-2016), la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos Nº 45/2016 (B.O. 19-12-2016) y la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias (B.O. 02-12-2015);

Y CONSIDERANDO: QUE a través del Decreto Nº 1738/2016 se sustituye el Régimen de Facilidades de Pago establecido por el Decreto Nº 1356/2010, implementando un régimen permanente que rige a partir del día 19-12-2016, a efectos de lograr un cumplimiento voluntario de las obligaciones adeudadas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

QUE la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos mencionada -atento las facultades conferidas- reglamenta los distintos aspectos y/o condiciones para el otorgamiento del régimen del Decreto Nº 1738/2016. QUE el Artículo 18 del citado Decreto faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el mismo.

QUE resulta necesario sustituir las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2 del Título II de la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias, a efectos de adaptarlo a las nuevas disposiciones.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de

avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO

**R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 02-12-2015, de la siguiente manera: I.- INCORPORAR a continuación del Artículo 116º la Sección 1 bis del Capítulo 2 con los Títulos y Artículos que se detallan a continuación: "SECCIÓN 1 BIS: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RÉGIMEN GENERAL - DECRETO Nº 1738/2016 ÁMBITO DE APLICACIÓN ARTICULO 116º (1): Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/o por otros recursos podrán acceder a planes de facilidades de pago para la cancelación de sus deudas, con las condiciones establecidas por el Decreto Nº 1738/2016 y la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos Nº 45/2016, referidas a los tributos/recursos que se especifican a continuación: a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos. b) Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural (Adicional y Básico incluido) y Regímenes Especiales, Fondo para el Sistema Educativo Ley Nº 9870

(FoFISE – Ley N° 10.012) Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFin – Ley N° 9703), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG – Ley 9456), Fondo Promoción y Fomento para la Creación y Organización de los Consorcios Canaleros de la Provincia de Córdoba (Focc – Ley N° 9750) y Fondo de Infraestructura para Municipios, Comunas y Comunidades Regionales, (FiMUCC – Ley 10.117) cuando corresponda. c) Impuesto de Sellos. d) Impuesto a la Propiedad Automotor. e) Tasas Retributivas de Servicios, con la excepción de la Tasa de Justicia. f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas. g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información. h) Multas originadas en la omisión de ingreso del impuesto retenido, percibido y/o recaudado por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, en tanto éstos hayan ingresado dichos importes con sus recargos en forma previa al acogimiento al presente Régimen. i) Multa que corresponda a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados. Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y los honorarios judiciales, de corresponder, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el Decreto N° 1738/2016. DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN ARTICULO 116° (2): Se podrán incluir las deudas por obligaciones vencidas hasta el 13/12/2016 correspondientes a todos los impuestos de los cuales el contribuyente sea titular independientemente de la gestión en que se encuentren las mismas y que se pretenda regularizar con más los recargos y/o intereses respectivos, calculados hasta la fecha de emisión del plan. No operará la fecha límite mencionada precedentemente para los conceptos detallados a continuación: • Recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la

Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas (Inciso f) del artículo anterior), • Multas impuestas por la Dirección de Policía Fiscal conforme las condiciones que en el futuro se establezcan. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 del Decreto N° 1738/2016 podrán reformularse, por única vez, los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de solicitud del acogimiento al presente régimen. La deuda por planes de facilidades de pago que hayan sido otorgados en el marco del presente régimen respecto de los cuales opere la caducidad, conforme el Artículo 5 de la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrán refinanciarse por única vez. Los contribuyentes que posean planes de facilidades de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente sección. FORMAS DE SOLICITAR PLAN DE PAGOS ARTICULO 116° (3): Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar el plan de facilidades de pago previsto en la presente sección mediante las siguientes formas: • Presencial: a) Sin el cumplimiento de las formalidades establecidas para cada caso en el Anexo IX (2) de la presente: con un límite de hasta doce (12) cuotas. b) Cumplimentando las formalidades establecidas para cada impuesto en el Anexo IX (2) de la presente: hasta el máximo de cuotas establecidas en la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos. • No presencial, a través de la Página Web de la Dirección a) Sin Clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario vigente, con un límite de hasta doce (12) cuotas. b) Con Clave, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos. FECHA DE

PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN ARTICULO 116° (4): Se producirá el perfeccionamiento del plan de facilidades de pago cuando se efectúe: 1) El pago de la primera cuota/anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. 2) El cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo IX (2) de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo. 3) La presentación de allanamiento en los casos en que corresponda y bajo las condiciones previstas en el Anexo IX (2) de la presente. Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del plan de facilidades de pago la correspondiente a la de su emisión. MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS ARTICULO 116° (5): Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento. El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 45/2016 de la Secretaria de Ingresos Públicos. Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un (1) JUS. La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes. PAGO ARTICULO 116° (6): Los contribuyentes o responsables acogidos al

presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán: • Retirar los formularios de pago en cuotas o pago de contado en la Dirección General de Rentas, sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin. • Opcionalmente, podrá emitirse accediendo a la Página WEB de la Dirección General de Rentas. • Efectuar el pago de las mismas a través de los medios de cancelación previstos en el Anexo II de la presente. AFIANZAMIENTO: ARTICULO 116° (7): Los planes de facilidades de pago concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja. En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 221 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), y el saldo adeudado sea mayor a Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 116° (12) de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación: a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago. b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago. En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos. VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS ARTICULO 116° (8): El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan de facilidades de pago, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota. FORMALIDADES ARTICULO 116° (9): Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el Régimen del Decreto N° 1738/2016, los contribuyentes

y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, en sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el Anexo IX (2) de la presente resolución. CADUCIDAD ARTICULO 116° (10): La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago. Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago. DEL RECHAZO ARTICULO 116° (11): Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 102 y 107 del Código Tributario vigente, según corresponda. GARANTÍAS ARTICULO 116° (12): En el caso de contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al Régimen previsto en el Decreto N° 1738/2016, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes -aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco-, pudiendo ésta declarar la caducidad del plan de facilidades de pago ante la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen. A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el formulario multinota F-903 Rev. vigente. II.- DEROGAR la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II con sus Títulos y Artículos 98° a 116°. III.- INCORPORAR a continuación del Artículo 127°, la Sección 2 bis del Capítulo 2 con los Títulos y Artículos que se transcriben a continuación: "SECCIÓN 2 BIS: CANCELACIÓN PLANES - DECRETO N°

1738/2016 POR DÉBITO AUTOMÁTICO ARTICULO 127° (1): Los contribuyentes cuyos planes de facilidades de pago se hubieren perfeccionado a partir del 02-10-2003, podrán solicitar abonar sus cuotas a través de la adhesión al sistema de débito directo en cuenta bancaria habilitada conforme el Anexo II. Dichos planes se regirán conforme el régimen de facilidades de pago vigente según sea la fecha de solicitud, y los Artículos 116° (1) a 116° (12) de la presente resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes. ARTICULO 127° (2): Los contribuyentes que soliciten un plan de facilidades de pago en las condiciones previstas en el artículo precedente, deberán efectuar el acogimiento al mismo conforme lo dispuesto en los Artículo 116° (1) a 116° (12) de la presente resolución, presentando adicionalmente ante la Dirección General de Rentas: a) El formulario F-910 Rev. vigente por duplicado de adhesión al sistema de débito automático. Dicho formulario deberá encontrarse debidamente firmado por el titular de la cuenta en la cual se procederá a efectuar el débito respectivo. b) Constancia de Clave Bancaria Única (CBU). ARTICULO 127° (3): La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Artículo 116° (5) y 116° (8) de la presente resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático. ARTICULO 127° (4): Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas indistintamente- el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada. ARTICULO 127° (5): El presente régimen estará vigente mientras exista una Clave Bancaria Única válida. El contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, cumplimentando lo establecido en el Artículo 127° (2) de la presente. Dichos cambios tendrán efecto a partir del vencimiento que opere en el mes siguiente al de la solicitud. ARTICULO 127° (6): El vencimiento de cada cuota operará los días veinte (20) de cada mes, correspondiendo el vencimiento de la segunda cuota el día veinte (20) del mes siguiente al del acogimiento al plan. ARTICULO 127° (7): Cuando el pago de cada cuota se realice por medio del débito en cuenta corriente o caja de ahorro

bancaria, el mismo se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. Transcurrido el vencimiento la entidad recaudadora no efectuará ese débito con posterioridad.

ARTICULO 127° (8): Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al contribuyente o titular de la cuenta en el caso de pago por terceros, el contribuyente deberá retirarla en la Dirección y abonarla dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la fecha de vencimiento de la cuota. DESISTIMIENTO AL DÉBITO AUTOMÁTICO ARTICULO 127° (9): Serán causales de desistimiento del plan de facilidades de pago por débito automático: 1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del contribuyente o del titular de la cuenta bancaria y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros. 2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria. Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección. ARTICULO 127° (10): Operado el desistimiento de la solicitud del plan de pago por débito automático, el contribuyente podrá: 1) Abonar de contado

el resto de las cuotas sin cancelar, conforme lo previsto en el Artículo 19 del Decreto N° 1738/2016, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, ó; 2) Solicitar, mientras no haya operado la caducidad del plan, la reformulación del mismo por única vez. El plan reformulado tendrá una cantidad máxima de cuotas equivalente a la que reste para cancelar el plan de pagos original. Para los planes cuyas cuotas se cancelen mediante débito automático por adhesión al Sistema de Débito, rigen las disposiciones de caducidad establecidas en el Artículo 116° (10) de la presente Resolución.” IV.- DEROGAR la Sección 2 del Capítulo 2 del Título II con sus Títulos y Artículos 117° a 127°. V.-DEROGAR el ANEXO VI - CONDICIONES PLANES DE PAGO DECRETO N° 1356/2010. VI.- INCORPORAR el ANEXO IX (2) - FORMALIDADES ESPECÍFICAS Y GENERALES PARA PLANES DE PAGO (ART. 116 (3), 116 (4) Y 116 (9) R.N. 1/2015). VII.- DEROGAR el ANEXO IX - FORMALIDADES ESPECÍFICAS Y GENERALES PARA PLANES DE PAGO. ARTICULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE. FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

**Anexo: <https://goo.gl/f5rxlG>**